

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

SANTA MARTA

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO RAD. N° 47-001-31-05-003-
2020-00225-01 (R.I. 905) PROMOVIDO POR WITHNEY TATANA
OÑATE MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Acta de aprobación No. 86 del veinticinco (25) de agosto de dos
mil veintiuno (2021)

En Santa Marta, a los veinticinco (25) días de agosto de dos mil veintiuno (2021) la Magistrada LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ, en asocio de los Magistrados, Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO con quienes integra la Sala Tercera Laboral, profieren la siguiente,

SENTENCIA

El estudio en esta instancia se agota en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

ANTECEDENTES

Demanda WITHNEY TATIANA OÑATE MARTÍNEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que sea condenada al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, indexación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como hechos de sus pretensiones señaló: Que la señora MARTHA ALIDA MARTÍNEZ PÉREZ (qepd) nació el 16 de noviembre de 1956, estuvo afiliada al RPM administrado por

COLPENSIONES, cotizó un total de 362 semanas, y falleció el 2 de diciembre de 2013, sin acreditar requisitos para acceder a la pensión de vejez. Que la afiliada tuvo dos hijos, WILMAR OÑATE MARTÍNEZ nacido el 19 de septiembre de 1994 (sic), y la demandante WITHNEY OÑATE MARTÍNEZ, que nació el 21 de marzo de 1998 (sic), a la fecha del fallecimiento de la causante tenía 25 años de edad, y dependía económicamente de ésta en cuanto a vivienda, alimentación y estudios, pues se encontraba cursando 6° semestre de salud ocupacional en la Universidad del Magdalena, estudios que aduce, tuvo que interrumpir por carecer de medios económicos. Que solicitó ante COLPENSIONES el pago de la indemnización sustitutiva con ocasión del fallecimiento de su madre, la que fue negada por la entidad mediante Resolución SUB 119039 del 1 de junio de 2020.

Por auto del 29 de octubre de 2020, el juzgado inadmitió la demanda, subsanada la falencia anotada por el juzgado, se admitió la demanda por auto del 11 de noviembre de 2020. Notificado a la entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, adujo, que negó la prestación reclamada por cuanto WITHENY TATIANA OÑATE MARTINEZ, era mayor de 25 años para la fecha en que falleció la causante, toda vez que nació el 21 de marzo de 1988. Además, señaló que la

demandante tampoco acredita su condición de estudiante para el momento del deceso de la asegurada. Propuso excepciones de cobro de lo no debido; falta de causa para demandar; prescripción, buena fe, imposibilidad de costas y gastos del proceso; descuentos del pago de seguridad social en salud; genérica o innominada.¹

La Procuradora 27 Judicial II para los Asuntos del Trabajo y Seguridad Social se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló que, la actora no tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por cuando a la fecha de la muerte de la madre no tenía la condición de miembro del grupo familiar, al tener 25 años cumplidos.

Del proceso correspondió conocer al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, quien el 2 de febrero de 2021 celebró la audiencia consagrada en el art. 77 del CPT y SS, en la que negó a la parte actora la solicitud de decretar una prueba de oficio a la Universidad del Magdalena. Decisión que fue recurrida en apelación, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo. En la misma audiencia dirimió la Litis, en la que dispuso absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijó

¹ 0016ContestacionDemandaColpensiones

agencias en la suma de 1 SMLMV.

Consideró, que para la fecha de fallecimiento de la señora MARTHA MARTÍNEZ la demandante tenía cumplido los 25 años de edad, independientemente de que estuviere estudiando, pues nació el 21 de marzo de 1988, por lo tanto, de acuerdo a la norma que rige la prestación pretendida ya había superado el límite establecido. Y que, si en gracia de discusión no tuviera los 25 años, tampoco accedería a las pretensiones, por cuanto no se aportó certificación de estudio con la que acreditara la calidad de estudiante en los términos del artículo 2 de la ley 1574 del 2 de agosto del año 2012.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en audiencia de 2 de febrero de 2021. Por auto del 9 de febrero, se aceptó el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos contra el auto que negó el decreto de una prueba y contra la sentencia. Y ordenó la remisión del presente asunto en consulta.

Al no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La controversia gira en torno a determinar el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, que le pueda asistir a WILHNEY TATIANA OÑATE MARTINEZ, en calidad de hija de MARTHA ALIDA MARTÍNEZ PÉREZ.

2.- Las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes no consagran un régimen de transición, por lo tanto, lo que determina la ley a aplicar es la fecha de la muerte del causante, así lo consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SL10146-2017, SL2925-2018, SL4165-2018, SL1142-2020 y SL2337-2020.

2.1 Obra en plenario el registro civil de defunción No. 9008705 que da cuenta que la señora MARTHA ALIDA MARTÍNEZ PÉREZ falleció el 2 de diciembre de 2013 y la historia laboral de la causante, en la que se registra un total de 361.71 semanas cotizadas.

2.2 Por lo tanto, la pensión de sobrevivientes hay que estudiarla a la luz del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:..

Lo que se pretende con la demanda es la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

3 Tal como lo prescribe el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.

En lo que respecta a los beneficiarios de la indemnización sustitutiva a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, son los mismos a los que alude el artículo 47 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que señala quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así lo tiene adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia del 12 de diciembre de 2007 radicado 31055, en la que señaló:

“si los requisitos para la pensión de vejez no están satisfechos para la fecha de fallecimiento, los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los mismos de la indemnización sustitutiva, lo que quiere decir que quienes no tuvieron la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tampoco lo serán para la referida indemnización”.

4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“(…)
c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

(…)”

4.1 En el caso a estudio, se encuentra acreditado que WITHNEY TATIANA OÑATE MARTÍNEZ es hija de la señora MARTHA ALIDA MARTÍNEZ PÉREZ (qepd), tal como se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el plenario, y nació el 21 de marzo de 1988; que mediante Resolución SUB 119039 del 1 de junio de 2020 el ente de seguridad social negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a la demandante, bajo el argumento, que para el

momento del fallecimiento de la señora MARTHA ALIDA MARTÍNEZ era mayor de 25 años.

4.2 Lo anterior permite determinar que para la fecha del deceso de la afiliada MARTHA ALIDA MARTÍNEZ PÉREZ, 2 de diciembre de 2013, la demandante tenía 25 años, 8 meses y 17 días de edad, es decir, superaba el límite temporal establecido en la norma para disfrutar de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, tal como consideró el a quo.

5. Es necesario precisar, que cuando la norma establece el límite de la edad de 25 años para ser beneficiario de la prestación reclamada, con ella no se convalida que la prerrogativa pueda disfrutarse o se extienda hasta que se cumpla los 26 años. A partir del cumplimiento de los 25 años, se va aumentando la edad en días y en meses.

5.2 Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-451 de 2005, al analizar la constitucionalidad del límite de los 25 años para seguir disfrutando del beneficio prestacional por sobrevivencia, concluyó, que el mismo resulta razonable y compatible con los artículos 13, 42 y 48 de la Carta:

“El límite de 25 años de edad para acceder a la pensión de sobrevivientes en el caso de los hijos sin invalidez no puede ser interpretado entonces como un

acto de discriminación entre los hijos, o con motivo de la edad, sino como una medida de diferenciación fundada en el hecho objetivo de haber llegado a una etapa de la vida en la cual es sensato suponer que la persona ha adquirido un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento”.

Además, la misma corporación en diversas sentencias², entre ellas la T – 346 de 2016, sostuvo:

5.6 “(...) la condición de vulnerabilidad del hijo mayor de edad, titular del derecho a la pensión de sobreviviente, se justifica en el hecho de la dependencia económica derivado de la incapacidad que este tiene para trabajar en razón de sus estudios. Al respecto, se ha sostenido esta Corporación que “[e]l estudio constituye para el hijo del causante mayor de edad **y menor de 25 años, una exigencia sine qua non para recibir la prestación pensional**, pues es la razón que impide su auto sostenimiento, por lo que debe demostrarse la condición de estudiante para el reconocimiento y el pago de la pensión de sobreviviente”.

5.7. Conforme con lo previamente señalado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en beneficio del hijo del causante mayor de edad **y menor de 25 años**, se encuentra condicionado a que este se encuentre en incapacidad de trabajar por encontrarse realizando sus estudios. En consecuencia, de no acreditarse dicha condición, se entiende desvirtuada la incapacidad para trabajar y por efecto, no es dable el beneficio de la pensión de sobrevivientes en favor de este. Así las cosas, el hecho de que el hijo mayor de 25 años no pueda seguir siendo beneficiario de la pensión de sobrevivientes no quiere significar que quede desamparado sin seguridad social, pues habiendo adquirido a esa edad un grado de formación intelectual debe estar en capacidad de incorporarse a la vía laboral y contribuir al sistema de seguridad social como trabajador dependiente o independiente, con el fin de obtener una pensión de vejez bien sea en el régimen contributivo o incluso en el subsidiado si llegare a carecer de solvencia económica.

5.2 Deviene de lo anterior, que el hijo mayor de edad disfrutará de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes hasta el momento que cumpla la edad de 25 años, y demuestre la calidad de estudiante, fecha a partir del cual cesará para él el beneficio prestacional. Es decir, que solo disfrutará del mismo

² Sentencia T-857-02; T-341 de 2011, T-370 de 2012

hasta cumplir la referida edad, arribada a la misma, se pierde el derecho a su reconocimiento o, a seguir percibiéndola en caso de ya disfrutarse de esta.

Así las cosas, al verificarse que, para el 2 de diciembre de 2013, fecha en que se produjo el deceso de la señora MARTHA ALIDA MARTÍNEZ PÉREZ la demandante ya había cumplido la edad de 25 años, no es beneficiaria de las prestaciones derivadas de la muerte de la causante.

Por consiguiente, no existen bases para revocar la sentencia proferida en primera instancia, por lo que se confirmará.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 02 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.
2. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ


ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO


ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Radicado: 47-001-31-05-003-2020-00225-01 (R.I. 905)
Demandante: WITHNEY TATANA OÑATE MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta; seguidamente el artículo 141, en su 6 numeral establece como causal de recusación lo siguiente; *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*; normas que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el proceso referenciado, al momento de estudiar el recurso de apelación, y revisar el expediente digital enviado al correo institucional, se observa que contra la demandada, Colpensiones, tengo pleito pendiente, y dicho proceso se encuentra en etapa de fijación de fecha para celebrar audiencia.

En consecuencia, la suscrita se declara impedida para conocer del presente proceso.

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'ISIS BALLESTEROS CANTILLO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la firma de la Magistrada es digitalizada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA
SALA LABORAL**

RAD.: 47-001-31-05-003-2020-00225-01

DEMANDANTE: WITHNEY TATANA OÑATE MARTÍNEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se advierte que la manifestación de impedimento presentada por la Magistrada Doctora ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, dentro del asunto de la referencia, se basa en:

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta; seguidamente el artículo 141, en su 6 numeral establece como causal de recusación lo siguiente; “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”; normas que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el proceso referenciado, al momento de estudiar el recurso de apelación, y revisar el expediente digital enviado al correo institucional, se observa que contra la demandada, Colpensiones, tengo pleito pendiente, y dicho proceso se encuentra en etapa de fijación de fecha para celebrar audiencia.

En consecuencia, la suscrita se declara impedida para conocer del presente proceso

No obstante, no se expuso la causa jurídica que se debate en el proceso que adelanta la Magistrada contra la demandada COLPENSIONES; sin embargo, dentro del proceso con radicado 2017 – 00127 adelantado por ALBERTO ALFONSO PINTO MENDIVEL contra COLPENSIONES la Magistrada dentro de un impedimento en

iguales términos y ante el requerimiento que se realizó por este despacho, informó:

“...respondiendo a su solicitud de indicarle cuales son las pretensiones dentro del proceso ordinario que adelanto en contra de los fondos pensionales Colpensiones, Protección y Porvenir, es preciso señalar, que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener **la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por Colpensiones, hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**, a efectos de obtener la pensión de vejez en dicho régimen de prima media; y que todo lo anterior redundará claramente en que no solamente contra la demandada en el proceso de la referencia, Colpensiones, sino que contra Porvenir S.A., y Protección S.A., existe pleito pendiente.”

Al respecto de los impedimentos por parte de los funcionarios judiciales para el conocimiento de los procesos por pleito pendiente, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, en decisión de fecha 18 de enero del 2012, con ponencia del doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, precisó:

“En el caso en estudio, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá fundaron su impedimento en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según la cual:

“Artículo 150. Son causales de recusación las siguientes: (...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.

Esta Corporación, respecto de la aludida causal de impedimento, ha señalado1:

De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo **cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia**, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando

se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas de la Sala).

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la Litis e identidad en la causa jurídica. Revisado el expediente, se advierte que la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., manifestada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se configura en este caso, por cuanto, no hay identidad en la causa jurídica, toda vez que lo pretendido en el proceso que adelantan los Magistrados del Tribunal de Boyacá, según su dicho, es atacar la decisión que desconoció un incremento salarial al cual tenían derecho, en tanto que la demanda puesta a su conocimiento se promovió con ocasión del defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso penal 2008-013400.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C- 496-2016 señaló:

“...Fuera de esos casos, es verdad que **la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único. Ahora bien, esa diferencia entre regulaciones, en los términos antes indicados, se puede explicar razonablemente en que **esa sola circunstancia puede ser considerada por el legislador como indicador de falta de imparcialidad, pero no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para el efecto.** Cuando además de esa situación concorra otra; por ejemplo, enemistad grave o amistad íntima, pleito pendiente, interés moral, o el hecho objetivo de haber sido partes en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante, cabe invocar estas últimas causales de recusación o impedimento expresamente previstas en la ley. **Sin embargo, cuando no concurre ninguna de estas otras hipótesis, y el juez o conjuez del caso fue contraparte de una de las partes o de sus apoderados, no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad.”** (negrilla de la Sala)

Conforme lo anterior, para que se estructure el impedimento invocado, no es suficiente con que se aluda en forma general al hecho de existir un pleito pendiente entre el juez y una de las partes del proceso judicial sometido a estudio, es decir en virtud del numeral 6 del artículo 141 del C.G.P. Se requiere que, con ella, concorra alguna otra causal que dé certeza de la afectación de la imparcialidad del juzgador. Como, por ejemplo, que se trate de un pleito en el que se debata la misma cuestión litigiosa, es decir en los

términos del numeral 14 del artículo citado; o que exista enemistad grave o amistad íntima entre el operador de justicia y la parte.

En este caso de lo allegado por la Doctora ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO se verifica que el objeto de la Litis que adelanta la Magistrada no corresponde al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, por consiguiente, no se configura el impedimento.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

1. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada Doctora ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, por las razones expuestas.

2. Comuníquese a la Magistrada doctora ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

CÚMPLASE


LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ
Magistrada